

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber cercado con pared don Juan Garcés Gallardo, un tablero de tierra llamado de los Silleros, lindante con el rio de la Leona y comprado á la Hacienda en 25 de setiembre de 1864; el Alcalde de Junquera, en cuyo término radica la finca, instruyó espediente del cual resultó:

Que con la pared se incluia en la tierra de los Silleros, un terreno de aprovechamiento comun, y se perjudicaba á la seguridad de un puente inmediato:

Que en 15 de marzo de 1865 acordó el Alcalde la demolicion de la pared mencionada, que se llevó á efecto, y en 16 de mayo aprobó el Gobernador esta providencia, de acuerdo con el Consejo provincial:

Que en 23 de marzo del mismo año don Juan Garcés Gallardo acudió al Juez de primera instancia de Ronda con un interdicto de recobrar contra el referido Alcalde, á causa de la destruccion de la pared, y sustanciada sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion:

Que después de hecha tasacion de costas el Gobernador de la provincia requirió al Juzgado de inhibicion fundándose en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y en el artículo 14 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que después de sustanciado el artículo se declaró competente el Juez, separándose del dictámen fiscal y sin celebrar vista del incidente, en atencion á que la finca en cuestion no lindaba con otra

pública, segun la escritura de venta, sino con el rio de la Leona:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 14 de a ley de 21 de setiembre de 1863, el cual establece que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos, y las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades:

Visto el art. 60 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, que previene al Juez requerido celebrar vista del artículo de competencia:

Considerando:

1.º Que entre las atribuciones de los Alcaldes se comprende la de procurar la conservacion de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y corregir las usurpaciones, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como lo es el hecho que motiva esta contienda:

2.º Que las providencias administrativas solo son reclamables ante las Autoridades y Tribunales del mismo orden en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso, sin que puedan dejarse sin efecto por los Tribunales de justicia en la via sumarísima del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviedes Alcalde, por haber cortado y sustraído varias maderas en el pinar de Santibañez, fué condenado á la pena de cuatro meses de arresto mayor, devolucion de las maderas sustraídas, etc.

Que la Audiencia de Valladolid, á quien se remitió en consulta esta causa, se declaró incompetente para entender del negocio, mandando remitir los autos al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos:

Que esta Autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, mandó devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Olmedo para lo que en justicia correspondiera, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun previene el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que después de la tramitacion debida, la Audiencia de Valladolid confirmó su primera sentencia, y no conformándose con ella el Gobernador de la provincia, se remitieron el espediente y autos que habian motivado el conflicto á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo primero del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1862, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 24:

Visto el párrafo tercero del art. 436 del Código penal, que establece que son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498:

Considerando:

1.º Que el hecho imputado á Quite-

rio Caviedes es el de haber cortado y sustraído varias maderas de los montes del Estado con ánimo de utilizarlas:

2.º Que el párrafo primero del artículo 121 del citado reglamento, por referirse únicamente á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales, ventas de estos, etc., no es aplicable al caso de que se trata.

5.º Que el acto de cortar ó sustraer maderas de los montes, bien sean del Estado ó de un particular con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto, penado por el art. 436 del Código penal;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: El Ministro que suscribe, deseando no omitir medio de los que puedan conducir á lograr economia en la Administracion de los ramos que están á su cargo, al propio tiempo que se mejore el servicio, continúa estudiando todas las reformas que pueden adoptarse con aquel objeto.

Una de ellas es centralizar en lo posible las negociados de la Secretaria, de modo que se atienda á ellos con regularidad, disminuyendo á la vez empleados.

El exámen de los presupuestos provinciales y municipales, que abraza un considerable número de espedientes relativos á su aprobacion y posterior cumplimiento, conviene que forme una seccion especial, en la cual tengan todos los incidentes relativos á presupuestos rápida instruccion y resolucion inmediata. Para ello, y á fin de conseguirlo de modo que se obtenga alguna economia de gastos, juzga que pueden suprimirse una plaza de las de planta de la Secretaria, dotada con 3300 escudos, y otra de Oficial de Administracion de primera clase con 1400, que en junto importan 4900, creando una seccion cuyo Gefe tenga la dotacion de 4000

escudos anuales, y eligiendo este funcionario de entre los mas versados en el despacho de los asuntos que la misma seccion ha de resolver.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de seguir estudiando la manera de suprimir gastos, tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de abril de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen en la actual planta de la Secretaria una plaza de Gefe de Administracion de segunda clase con 3500 escudos, y otra de Oficial de Administracion de primera con 1400, y se crea una de Gefe de Seccion de Presupuestos y Contabilidad provincial y municipal con 4000 escudos.

Dado en Palacio á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Gefe de Seccion de Presupuestos y Contabilidad provincial y municipal, creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á don José Maria Gomez Frágenas, Gefe de Administracion de segunda clase con destino al mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro la aprobacion de la reforma de los artículos 2.º y 14 de sus estatutos, acordada por la Junta general de accionistas:

Vista la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 sobre sociedades anónimas:

Considerando que la reforma de los citados arts. 2.º y 14 de los estatutos de la compañía fué llevada á cabo con arreglo á lo que prescribe el 21 de los mismos estatutos:

Considerando que el aumento del capital social en los términos que fija el artículo 2.º reformado, así como el reservar para este fin parte de los dividendos que debian repartirse á los accionistas, segun se acuerda en la modificacion del 14, en nada se oponen á las prescripciones legales:

Considerando que el fin de esta reforma, ó sea el dar mayor facilidad á la construccion y explotacion de los ferro-carriles objeto de la sociedad, debe considerarse como útil y beneficioso á los intereses generales, y así lo reconocen las corporaciones y funcionarios que han informado acerca de este punto:

Considerando que en la tramitacion

del expediente se han observado las disposiciones vigentes en la materia;

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la reforma de los artículos 2.º y 14 de los estatutos de la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro, en los términos en que la acordó la Junta general de accionistas celebrada en 12 de mayo de 1865.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 28 de marzo de 1866 declarando que los tratados de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgica en 15 de noviembre de 1853, 7 de julio de 1857 y 30 de abril de 1859 respectivamente no rigen en Ultramar desde que se publicaron en la *Gaceta* de esta córte, sino desde la fecha del cúmplase en aquella provincia, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada con fecha 28 de setiembre último en la Secretaria general del Consejo por el Licenciado don Francisco Javier Moya á nombre de don Anacleto Sanchez, vecino de esta córte, en concepto de representante de la empresa literaria de *Las Novedades*, contra la Real orden de 28 de marzo inmediato anterior; espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que declaró que los tratados de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgica respectivamente en 15 de noviembre de 1853, 7 de julio de 1857 y 30 de abril de 1859 no rigen en las provincias de Ultramar desde que se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, sino desde la fecha del *Cúmplase* en aquellas provincias.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que don Anacleto Sanchez, en la representacion indicada, acudió á ese Ministerio manifestando que los editores veian perjudicados sus intereses por la introduccion en Cuba de ediciones de los Estados Unidos, y que los defraudadores eludian toda responsabilidad alegando que no existia ley de propiedad literaria, no habiéndose publicado en Cuba los tratados con Francia, Inglaterra y Bélgica, por lo que solicitó que se declarase que desde que dichos tratados aparecieron en la *Gaceta de Madrid* tenian fuerza de obligar en Cuba:

Que remitida esta instancia á informe del Gobernador superior civil de la espresada isla, la devolvió manifestando que por no haberse comunicado á la misma isla esos tratados no se habian puesto en ejecucion; pero que léjos de hallar inconveniente en publicarlos, veia suma utilidad en que se hiciesen estensivos á aquellos dominios;

Que en su consecuencia, por Real orden de 12 de noviembre de 1865 se resolvió que, sin perjuicio de acordar en su dia lo conveniente sobre la referida pretension, se hiciese desde luego la publicacion en Ultramar de los referidos tratados, adoptando las medidas necesarias para evitar fraudes:

Que posteriormente el mismo interesado recurrió á ese Ministerio pidiendo que en la resolucion que recaiga sobre su pretension se espresase que los derechos adquiridos en virtud de los tratados son perfectos desde su publicacion en la *Gaceta*, y que su deseo no es que se dé fuerza retroactiva á los tratados, sino que se declare que están vigentes en Ultramar desde que aparecieron en la *Gaceta de Madrid*.

Que oidas las Secciones de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, y de acuerdo con su dictámen, se dictó la Real orden de 28 de marzo de que se ha hecho mérito, que desestimó la solicitud del recurrente en razon á que el Gobierno tenia declarado en Real orden de 22 de febrero de 1849, como un punto de doctrina, que las provincias de Ultramar estaban fuera de la accion de los tratados, á menos que espresamente no se estipulase lo contrario.

Contra la espresada Real orden ha interpuesto el interesado la presente demanda, dirigida á que se deje sin efecto aquella Real disposicion: primero, porque en el hecho de publicarse en la *Gaceta* los tratados internacionales de que se viene hablando, entendié el demandante, en vista del silencio de los mismos, que en tales estipulaciones convenidas para dominios españoles se comprendian las provincias de Ultramar, que forman parte de dichos dominios; y en su virtud, y al amparo de semejante legislacion, celebró contratos onerosos é hizo gastos que destruye con su disposicion la referida Real orden; y segundo, porque la interpretacion de que los tratados internacionales no rigen en Ultramar mientras no se manden allí publicar, no era conocida del público, y solo se conoceria en el interior de las Cancillerias.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vista la ley 40, título 1.º, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que previene que no se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos reinos si por disposicion especial no se mandase guardar en las provincias de Ultramar:

Vista la cédula de 8 de agosto de 1790, en que se recuerda la observancia de la ley anterior con motivo de la impresion del libro del Licenciado don José Lebron sobre la pragmática de matrimonios:

Vista la Real orden de 22 de febrero de 1849, dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia al Gobernador Capitan general, Presidente de la Audiencia de Cuba, en que se previene que las colonias están fuera de la accion de los tratados, á menos que se establezca lo contrario:

Considerando que, con arreglo á las dos disposiciones primeramente citadas de carácter general, los pactos internacionales de que se trata, que al mismo tiempo son leyes del reino, no pudieron ser ejecutadas ni surtir sus efectos en las provincias de Ultramar mientras no se publicasen en las mismas de la manera especial y en la forma rigurosa que para ellas está establecida, toda vez que en los referidos tratados no se estipuló que quedaban esceptuados de semejante requisito:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la espresada Real orden de 22 de febrero de 1849 se declara que el Gobierno tiene establecido como un punto de doctrina incontestable que las

colonias están fuera del influjo de los tratados si espresamente no se estipula en ellos lo contrario; manifestacion que no se ha verificado en el caso de que se trata:

Considerando que hasta tanto que no se hicieran estensivas á Ultramar las mencionadas estipulaciones sobre propiedad literaria no pudieron los particulares ejercitar los derechos reconocidos y amparados por las mismas, y de consiguiente el demandante no puede alegar cesion de derechos preexistentes, circunstancia esencial para la apertura del juicio contencioso á que aspira:

Considerando que la facultad de hacer estensivos á las provincias de Ultramar los beneficios otorgados por aquellos tratados, y la de verificarlo con mas ó menos prontitud, corresponde á la accion discrecional de la Administracion activa sin sujetarse sobre el particular á revision contenciosa;

La Seccion opina que procede declarar en el caso actual la improcedencia de la via contenciosa que se ha intentado.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la Propiedad de Avilés, para que se fije la recta inteligencia del art. 390 de la ley hipotecaria, resolviendo si las adquisiciones de inmuebles ó derechos que debian inscribirse segun la legislacion antigua, verificadas 90 dias antes ó mas de la publicacion de dicha ley, se han de inscribir libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir; á fin de uniformar las distintas prácticas sobre esta materia, y de evitar las dudas que se han suscitado con motivo de una circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 de octubre de 1865, y considerando que no estableciéndose diferencia alguna en el párrafo primero del citado art. 390 entre las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales que debian inscribirse y las que no estaban obligadas á ello por la legislacion antigua, es incontestable que se refiere á todas las de que habla el art. 389, con tal que se hubiesen verificado 90 dias antes ó mas de la publicacion de dicha ley; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que el art. 390 de la ley hipotecaria, por su clara redaccion, no necesita interpretarse y que por lo tanto todas las adquisiciones hechas 90 dias antes ó mas de la publicacion de la espresada ley deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del citado art. 390 de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de

abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el 22 de junio de 1866 el Capitan del primer regimiento montado del cuerpo del cargo de V. E., don Juan de Mesa y Queralt; y resultando probado que en la mañana de dicho día se colocó el interesado con dos piezas de artillería en medio de la calle de Bailen, esquina á la casa que ocupa el Ministerio de Marina, haciendo con ellas fuego contestando al nutrido de fusilería y artillería que le dirigian los sublevados desde el cuartel de San Gil, plaza de San Marcial y casas de la esquina de esta y la calle de Bailen; que á los primeros disparos consiguió desmontar una de las piezas enemigas, y recibió una herida, aunque no de gravedad; que en tal estado, y habiéndosele prevenido que avanzase, lo verificó, llevando á brazo las piezas hasta colocarse á la altura de la escalinata de la calle de Mira el Río, muy próximo á la citada plaza de San Marcial, desde donde apagó el fuego de otras dos piezas prevenidas, despues de lo cual, y en virtud de orden del entonces Ministro de la Guerra, se retiró á su anterior posicion; que durante aquel tiempo, además de la herida de que va hecha referencia, y de que por el pronto no hizo aprecio, recibió una fuerte contusion que le derribó en tierra, siendo retirado en brazos de unos soldados para que le hiciesen la primera cura; que al poco tiempo de esta volvió á ponerse al frente de las piezas, y en el momento de estar apuntando con una de ellas recibió otra herida en la pierna derecha, á pesar de lo que no quiso retirarse hasta despues que se tomó el mencionado cuartel de San Gil:

Considerando que en aquellos sucesos perdió mas de la mitad de la fuerza que mandaba:

Considerando que á las acertadas disposiciones que tomó el capitan Mesa, á su intrepidez, bizarría y á lo certero de sus fuegos se debió principalmente el que los sublevados se rindieran, por todo lo cual debe calificarse de heroico su comportamiento:

Visto que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando:

Considerando comprendido á dicho Oficial en los casos 2.º y 25 del art. 27, tít. 4.º de la ley citada; y de conformidad con lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de marzo último, ha tenido á bien S. M. conceder al don Juan de Mesa y Queralt la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pensión vitalicia de 600 escudos anuales, trasmisible en los términos que espresa el art. 11, tít. 1.º de la

espresada ley; confirmándole á su vez el empleo de Comandante de caballería que se le otorgó por Real orden de 30 de junio próximo anterior, porque esta concesion es independiente de la de la cruz, y privándole del citado empleo se le haria de peor condicion que á los demas heridos en los sucesos de aquel mes..

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, incluyendo adjunta la Real cédula espedita á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1867.—Valencia.—Señor Director general de Artillería.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 426.

En el Real bosque del Pardo ha sido hallada una vaca desmandada, cuyas señas son: barquillada por su parte superior y mas clara por la inferior, de seis años próximamente, una raya horizontal en el pecho hecha con tijera en la parte superior del hombro derecho y dos rozaduras en el mismo lado; la cual será entregada por el Alcalde de aquel pueblo á su legítimo dueño, previamente justificado.

Madrid 30 de abril de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Número 427.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero de dos mulas, cuyas señas se espresan á continuacion, que desaparecieron el día 15 del actual del término del pueblo de Brea, y caso de ser halladas las pondrán á disposicion del Alcalde del espresado pueblo.

Señas que se citan.

Una mula castaña, de seis cuartas y media de alzada, de cinco años, y tiene un lunar blanco entre las orejas.

Otra roja, de la misma alzada, de cuatro años y en el costillar derecho un lunar blanco como una cruz.

Madrid 30 de abril de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Negociado 4.º—Propios.

El Ilmo. señor Director genera de Administracion local remite á este Gobierno de provincia, para su insercion en el *Boletín Oficial* las siguientes relaciones de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado espeditas por las oficinas de la Deuda pública á faor de los Ayuntamientos que en las mismas se espresan, en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enagñados, á fin de que llegue á noticia e las corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.

Madrid 27 de abril de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

| Capitales. Reales vellon. | CORPORACIONES. | Numeracion de las inscripciones. |
|------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|
| 35.344,20 | Ayuntamiento de Canillejas. | 3888 |
| 35.621,50 | Carabanchel Bajo. | 3963 |
| 34.833,67 | Colmenar de Oreja. | 64 |
| 9.919,55 | Colmenar del Arroyo. | 65 |
| 36.829,65 | Leganes. | 66 |
| 1.126,65 | Torrelaguna. | 67 |
| 7.036,87 | Villarejo de Salvanés. | 68 |
| 28.921,05 | Valdaracete. | 4035 |
| 17.950 | Villamanta. | 36 |
| 14.948,40 | El Alamo. | 37 |
| 55.530,52 | Las Rozas. | 38 |
| 452,07 | Valdemoro. | 39 |
| 4.763,55 | Cubas. | 4259 |
| 4.604,72 | Colmenar de Oreja. | 4376 |
| 792.589,70 | Madrid. | 77 |
| 85.496,70 | Hortaleza. | 78 |
| 4.859,32 | Cubas. | 4379 |
| 1.976,82 | Pozuelo de Alarcon. | 80 |
| 16.131,90 | Alcobendas. | 81 |
| 591,92 | Villaviciosa. | 82 |
| 11.230,25 | Pinto. | 5038 |
| 5.237,77 | Morata de Tajuña. | 39 |
| 16.440,62 | San Sebastian de los Reyes. | 40 |
| 10.723,07 | Hortaleza. | 41 |
| 102.416,70 | Barajas. | 42 |
| 2.372,62 | Ciempozuelos. | 43 |
| 123.116,70 | San Agustin. | 44 |
| 348,82 | Carabanchel Alto. | 45 |
| 31.698,95 | Serranillos. | 5229 |
| 743,90 | Torres. | 5302 |
| 4.516.862,20 | Madrid. | 5 |
| 7.270 | Aravaca. | 4 |
| 14.867,17 | Meco. | 5 |
| 3.020,55 | Valdeavero. | 6 |
| 3.923,07 | Villaviciosa de Odon. | 7 |
| 8.259,10 | Ajalvir. | 8 |
| 230.908,85 | Mejorada del Campo. | 9 |
| 22.524,85 | Colmenar de Oreja. | 10 |
| 4.753,55 | Ciempozuelos. | 11 |
| 129.067,87 | Vicálvaro. | 12 |
| 184.726,27 | Buitrago. | 13 |
| 13.575,65 | Loheches. | 14 |
| 53.114,67 | Torrejon de Ardoz. | 15 |
| 21.269,50 | Pozuelo de Alarcon. | 16 |
| 12.317,97 | Titulcia. | 5317 |
| 125.405,42 | Barajas. | 18 |
| 771,72 | Carabanchel Alto. | 19 |
| 14.896,95 | Villanueva de la Cañada. | 20 |
| 2.559,32 | Pedrezuela. | 21 |
| 20.242,72 | Hortaleza. | 22 |
| 12.847,12 | Campo-Real. | 5581 |
| 962,27 | Becerril. | 82 |
| 15.700,75 | Morata. | 83 |
| 3.694,97 | Brunete. | 84 |
| 3.219,97 | Vallecas. | 5721 |
| 1.658,60 | Valdeavero. | 22 |
| 82.717,57 | Pedrezuela. | 23 |
| 22.530,85 | Brunete. | 24 |
| 3.259,65 | Colmenar del Arroyo. | 25 |
| 6.221,12 | San Sebastian de los Reyes. | 26 |
| 20.515,43 | Morata de Tajuña. | 27 |
| 7.047,82 | Vicálvaro. | 28 |
| 619.372,20 | Madrid. | 29 |
| 2.640,12 | San Agustin. | 50 |
| 11.959,90 | Colmenar de Oreja. | 31 |
| 16.221,52 | Pozuelo de Alarcon. | 32 |
| 8.128,82 | Fuencarral. | 6084 |
| 142.574,07 | Morata de Tajuña. | 85 |
| 6.578,77 | Colmenar de Oreja. | 86 |
| 7.971,07 | Chinchon. | 87 |
| 21.025,75 | Madrid. | 88 |
| 29.950,15 | San Agustin. | 89 |
| 3.123,47 | Barajas. | 6248 |
| 831,90 | Carabanchel Alto. | 49 |
| 15.154,52 | San Sebastian de los Reyes. | 50 |
| 38.687,07 | Pozuelo de Alarcon. | 6307 |
| 4.454,05 | Colmenar de Oreja. | 8 |
| 712,12 | Morata de Tajuña. | 9 |
| 14.459,12 | Carabanchel Alto. | 10 |
| 93.583 | Alcobendas. | 11 |
| 10.587,20 | Navas del Rey. | 6650 |
| 2.976,52 | Alcalá de Henares. | 6912 |
| 3.264,45 | Morata de Tajuña. | 13 |
| 7.423,55 | Sevilla la Nueva. | 14 |
| 2.413,30 | Colmenar de Oreja. | 7019 |
| 19.968,55 | Camarma de Esteruelas. | 7203 |
| 661,52 | El Vellon. | 19.336 |
| 1.378,34 | Fuente el Saz. | 19.337 |
| 3.278,77 | Guadalajara. | 19.338 |
| 876,59 | Leganes. | 19.339 |

| Numeración de las inscripciones. | CORPORACIONES. | Capitales. Reales vellon. |
|----------------------------------|--|------------------------------|
| 19.340 | Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa. | 1.484,35 |
| 19.341 | Colmenar del Arroyo. | 11.540,52 |
| 19.342 | Torrelaguna. | 584,38 |
| 19.343 | San Martín de Valdeiglesias. | 1.484,35 |
| 19.344 | Santorcaz. | 642,82 |
| 19.345 | Rozas de Puerto-Real. | 820,49 |
| 19.346 | Robregordo. | 14,32 |
| 19.347 | Robledo de Chavela. | 1.500,72 |
| 19.348 | Pozuelo del Rey. | 257,12 |
| 19.349 | Prádena del Rincón. | 4.870,05 |
| 19.350 | Móstoles. | 48.344,65 |
| 19.351 | Madrid. | 1.858,37 |
| 19.352 | Lozoyuela. | 14.038,34 |
| 19.353 | Alcorcón. | 5.340,52 |
| 19.354 | Buitrago. | 1.756,69 |
| 19.355 | Boadilla del Monte. | 9.817,82 |
| 19.356 | Belmonte de Tajo. | 3.559,42 |
| 19.357 | Carabanchel Alto. | 196,24 |
| 19.358 | Chinchón. | 27.816,75 |
| 19.359 | Colmenar de Oreja. | 30.735,34 |
| 19.360 | Carabaña. | 11.115,20 |
| 19.361 | Camarma del Caño. | 11.851,34 |
| 2777 | Navacerrada. | 3.783,95 |
| 2898 | Arganda del Rey. | 185.075,47 |
| 2899 | Alcalá de Henares. | 2.119,42 |
| 3141 | Vicálvaro. | 398,35 |
| 20.147 | Madrid. | 7.806,27 |
| 20.218 | Daganzo de Arriba. | 18.590,60 |
| 20.219 | Corpa. | 17.747,12 |
| 20.220 | Cadalso. | 4.662,74 |
| 20.221 | Colmenar de Oreja. | 12.103,11 |
| 20.222 | Boadilla del Monte. | 3.252,32 |
| 20.223 | Alarcón. | 757,55 |
| 20.224 | Alameda del Valle. | 338 |
| 3417 | Corpa. | 3.982,57 |
| 3418 | Boadilla. | 2.534,55 |
| 3419 | Buitrago. | 63,40 |
| 3420 | Chinchón. | 2.888,37 |
| 3573 | Carabanchel Alto. | 85.249,47 |
| 3656 | Batres. | 5.949,02 |
| 3657 | Canillas. | 26.325,27 |
| 3745 | Chamartín. | 113.791,25 |
| 3744 | Fuenteidueña de Tajo. | 37.188,92 |
| 3745 | Meco. | 2.519,70 |
| 3746 | Tielmes. | 37.787,79 |
| 19.690 | Villamanta. | 3.513,38 |
| 19.691 | Villaconejos. | 411,40 |
| 19.335 | Cadalso. | 3.740,25 |

Madrid 27 de abril de 1867.—J. de T. Valderrama.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Cabra, en la carretera de tercer orden de Montoro, al confin de la provincia, por las calles de Baena, Caz, San Martín, Tovalinas, Plaza de los Abastos y calle del Tinte, cuyo presupuesto asciende 12.585 escudos 158 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subas-

ta será de 650 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 30 de abril de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Cabra en la carretera de tercer orden de Montoro al confin

de la provincia por las calles de Baena, Caz, San Martín, Tovalina, plaza de los Abastos y calle del Tinte, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia segunda subasta para las obras de la Casa de Misericordia, que debe construirse en la ciudad de Logroño.

En conformidad con lo acordado por esta Diputacion provincial, y no habiéndose presentado postor en la subasta celebrada en 23 de marzo último á fin de adjudicar las obras de la Casa de Misericordia que ha de construirse en esta capital, se ha señalado el día 22 de mayo próximo, á la una de su tarde, para la nueva licitacion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á 286.413 escudos y 151 milésimas.

La subasta se celebrará simultáneamente con sujecion á lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, en Madrid ante el Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad, en el despacho del mismo, y en esta provincia ante mi Autoridad en el Gobierno de la misma, con asistencia de un Diputado provincial, en cuyos puntos estarán de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion, los planos, presupuestos, condiciones generales, particulares y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuesta, y á la que no se acompañe el documento que acredite haberse consignado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la sucursal de esta provincia, como garantía provisional, el 10 por 100 de dicho presupuesto señalado en el artículo 18 del espresado reglamento, sin perjuicio de aumentarla hasta el 20 el remanente á cuyo favor quede hecha definitivamente la adjudicacion.

Si en el doble remate resultasen iguales dos ó mas proposiciones en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se anunciará nueva licitacion entre sus autores con la anticipacion necesaria, segun se halla prescrito en el artículo 27 del citado Reglamento.

Logroño 29 de abril de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de los planos, presupuesto y condiciones generales, particulares y facultativas formadas para las obras de construccion de

una Casa de Misericordia en la ciudad de Logroño, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, espresando en letra la cantidad en escudos por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benilo y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se hace saber al público que en la Junta general de acreedores del concurso de don Isidoro Ternero y Garrido, celebrada en 8 del actual, han sido nombrados síndicos los señores don Hermenegildo Ceballos, don Nicolás Motta y don Nicolás Galicia, vecinos de esta capital, que viven el primero en la calle del Florin, número 6, el segundo calle del Rollo, número 12, y el tercero calle del Meson de Paredes número 34.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto, y se previene se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado, segun lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 25 de abril de 1867.—José Benito y Orgaz.—325.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7

MADRID: 1867.